REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 24/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001310300120190009500	Verbal	ORFELINA BURGOS BUESAQUILLO vs RUPERTO JOSE MARIA BURGOS	Auto de tramite Suspende proceso por 6 meses, señala fecha audiencia art 372 CGP, para el 10 de octubre de 2023, a las 9 nam.	21/04/2023
52001310300120210005800	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS- MESIAS vs ELIZABETH - CABRERA RAMOS	Auto de tramite Agrega recibos de pago.	21/04/2023
52001310300120230001000	Ejecutivo con Título Hipotecario	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. vs MAURICIO SALVADOR - VELASQUEZ	Auto decreta secuestro Decreta secuestro.	21/04/2023
52001310300120230001000	Ejecutivo con Título Hipotecario	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. vs MAURICIO SALVADOR - VELASQUEZ	Auto de tramite Tiene por surtida notificación, , tiene por extemporaneas excepciones	21/04/2023
52001310300120230006600	Ejecutivo Singular	JORGE - REVELO ERAZO vs GERMAN ERNESTO - LOPEZ GUAYASAMIN	Auto no libra mandamiento pago No libra mandamiento de pago, archiva	21/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/04/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A través de apoderada judicial, el señor Jorge Humberto Revelo Erazo propone demanda ejecutiva, en contra del señor German Ernesto López Guayasamín, con el fin de obtener el pago de una suma liquida de dinero, con sus respectivos intereses de plazo, moratorios y costas procesales.

Corresponde en este momento procesal, verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La revisión de la demanda sujeta a estudio, indica que no habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, habida cuenta de que los títulos base de recaudo no reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP.

Al efecto, la parte ejecutante aneja a la demanda como títulos base de recaudo los denominados como:

- Pagare No. 1 del 23 de julio de 2021, por valor de $14.000.000
- Pagare No. 2 del 11 de agosto de 2021, por valor de $132.680.000

Así las cosas, conviene hacer las siguientes puntualizaciones en orden a sustentar la decisión anunciada. Al respecto, los referidos pagares no cumplen con las formalidades descritas en el numeral 04 del artículo 709 del Código de Comercio, esto es, la forma de vencimiento del título, pues de la revisión de los mismos, se constata que no se consigna una fecha determinable de vencimiento.

Cabe destacar que, de los hechos narrados en la demanda el ejecutante tiene como fecha de vencimiento de los pagarés el 23 de diciembre de 2021; sin embargo, se itera que dicha fecha no se encuentra consignada en los pagarés anejos con la demanda, de ahí que, no se encuentren satisfechos los requisitos establecidos en el articulo 422 del CGP, comoquiera que, la obligación objeto de recaudo carece de claridad y exigibilidad, al haberse obviado la consignación de una forma de vencimiento, contrariando como ya se mencionó lo contemplado en el numeral 04 del articulo 709 del Código de Comercio.

Cumple acotar que los requisitos de fondo en las obligaciones ejecutables hacen alusión a que, en el documento que presta merito ejecutivo, debe

constar una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina: *"Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y a favor de un acreedor. Lo expreso se identifica expreso con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.*

Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, limites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse"[1]

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es su exigibilidad, a saber: *"Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse el pago o cumplimiento de ella, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta"*

Así las cosas, no concurren las exigencias de fondo que viabilicen el mandamiento ejecutivo deprecado, comoquiera que, en los pagarés objeto de recaudo, no se establece una obligación clara; (i) al no haberse identificado plenamente la prestación, puesto que, no se ha establecido una forma de vencimiento de los pagarés objeto de recaudo, y (ii) exigible dado que, al no haberse consignado una fecha de vencimiento, no existe certeza del momento en el cual se torna exigible la obligación.

En los términos anotados, se evidencia que los pagarés objeto de recaudo, no cumplen con lo reglado en el artículo 422 del CGP, por lo que se procederá, en el marco del artículo 430 del CGP, a no emitir el mandamiento ejecutivo reclamado respecto de los pagarés en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE.

[1] Bejarano Guzmán Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales. Editorial Temis S.A. 2011 pág. 515.

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda ejecutiva propuesta por el señor Jorge Humberto Revelo Erazo, mediante apoderada judicial, en contra del señor German Ernesto López.

SEGUNDO: En consecuencia, DEVUÉLVANSE los anexos presentados con la demanda al demandante o a su apoderado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, por secretaria ARCHÍVESE el expediente, previas las notaciones de rigor en el libro radicador del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

JSBE

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2609ddacd35798051a2a519869ad324c17505210afc93eab785573bad51b56b**
Documento generado en 21/04/2023 03:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En el *sub lite*, se da a conocer por la parte activa de la litis del envío del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, corrección del mismo, demanda y demás anexos, al correo electrónico del demandado Mauricio Salvador Velásquez Morales.

De la revisión de los anexos del escrito en mención, se verifica que al demandado Mauricio Salvador Velásquez Morales le fue enviada, el 2 de febrero de 2023 la comunicación de notificación al correo electrónico mvelasquez62@yahoo.com y conforme acta de envío y entrega de correos electrónicos el destinatario leyó el mensaje en la misma fecha, entendiéndose surtida la notificación el 7 de febrero de 2023.

Conforme lo anterior, se observa que el término para que el demandado formulara las excepciones que considerara necesarias feneció el 21 de febrero del año que avanza.

Ahora, el 27 de febrero del año en curso, el apoderado judicial del demandado allega un correo informando que no ha sido posible ejercer su derecho de defensa, habida cuenta que la ejecutante ha remitido un archivo que contiene el título ejecutivo base de recaudo de manera ilegible, por lo que correspondería contabilizar los términos para que ejerza su defensa, a partir del día en que la Secretaría de este Despacho remitió el enlace del proceso, no obstante, siendo que dicha petición se enfiló por fuera de los términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago, la Judicatura no tendrá en cuenta las excepciones formuladas por el demandado, pues bajo los argumentos vertidos con antelación, las mismas resultan extemporáneas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

Primero. TENER como surtida la notificación personal del demandado Mauricio Salvador Velásquez Morales, el 7 de febrero de 2023.

Segundo. TENER como extemporáneas las excepciones de mérito enfiladas por el demandado Mauricio Salvador Velásquez Morales, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. RECONOCER personería para actuar al abogado Iván Fernando Zarama Concha, identificado con C.C. nro. 12.981.500 y portador de la T.P. nro. 50.358 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandado Mauricio Salvador Velásquez Morales, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder a él otorgado.

Cuarto. Ejecutoriada la presente providencia, DÉSE cuenta por Secretaría para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA CRISTINA CIFUENTE CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 24 de ABRIL de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1abc32827357e0846b378022d349af88ac24b5b9731dfb71a827cbe0ebd768**
Documento generado en 21/04/2023 03:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con los documentos anejados al plenario se constata que se ha efectuado el registro del embargo del bien inmueble comprometido en el presente trámite; en tal virtud, se procederá a decretar el respectivo secuestro (artículo 601 del C. G. del P.).

En mérito de lo cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. DECRETAR el secuestro del bien con matrícula inmobiliaria nro. 240-177069 de propiedad del demandado Mauricio Salvador Velasquez Morales, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.367.670, cuyos linderos están especificados en la escritura pública nro. 5.349 de 13 de octubre 2017. De la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto.

Segundo. DESIGNAR como secuestre a J.A. Abogados Asociados S.A.S. (Carrera 32 No. 16 -61 Barrio Maridíaz, celular: 3014867833, correo electrónico: juanchoaguirre_1963@hotmail.com), se le notifica en la forma prevista por el artículo 49 del C. G. del P. en concordancia con el artículo11 de la Ley 2213 de 2022, informándole que deberá designar a uno de sus socios, autorizado por el Representante Legal de la mencionada sociedad, con el objeto de que acuda a la respectiva diligencia de secuestro, en la fecha que oportunamente señale el funcionario comisionado.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se COMISIONA, a la Alcaldía Municipal de Pasto (N.), con amplias facultades, líbrese el despacho comisorio correspondiente, al que se le anexará copia de la respectiva escritura pública nro. 5.349 de 13 de octubre 2017 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto que reposa como anexo de la demanda y el folio de matrícula inmobiliaria nro. 240-177069.

Tercero. El oficio y demás documentos allegados por parte de la ORIP de Pasto, pueden consultarse en el siguiente link:

Oficio Registra Embargo ORIP Pasto

Cuarto. Por efectos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, notifíquese esta decisión a la ejecutante a través del correo electrónico registrado por ella para el efecto.

Enlace de acceso al expediente completo. Clic aquí

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45714171114b55c7524c347ac8adf4809ddf58840a1a3653bf69e0172cfe773**
Documento generado en 21/04/2023 03:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Nro. 2021-058
Demandante: Luis Carlos Mesías Ricaurte
Demandada: Elizabeth Cabrera Ramos
Interlocutorio Nro. 418
Sin sentencia.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al requerimiento efectuado por el Despacho el pasado 11 de abril del año que avanza en audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., la apoderada judicial de la parte demandada allega los recibos de pago requeridos, por lo que se procede a agregarlos al expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

AGREGAR para los efectos legales pertinentes, los recibos de pago efectuados por la demandada y requeridos en audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

ANA CRISTINA CIFUENTE CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483d273dddcf7d04eaaeed997f1ceb21269bb7260f7a48387b794c1cf2a40b5c**
Documento generado en 21/04/2023 03:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se ha elevado solicitud de suspensión del proceso por parte del apoderado de la señora Nelba Cecilia Burgos Arteaga, la que posteriormente, fue coadyuvada en su integridad por cada uno de los profesionales del derecho de las partes procesales.

La solicitud la enfilan con base en el artículo 161 del C.G.P., y el término por el cual, elevan la petición, es por seis meses. Tal pedimento resulta procedente, por lo que, se despachará favorablemente.

Por otra parte, se había elevado solicitud de desvinculación del proceso por desistimiento de las pretensiones de las señoras María Luz López Salazar, María Hermida López De Pantoja, Eliza Graciela López De Arciniegas, Lidia Margarita López Salazar y Luis Emiro López Salazar; la que no había podido ser decidida, en tanto el asunto se encontraba suspendido por solicitud de las partes desde el 10 de noviembre de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 316 del C.G.P., se aceptará tal desistimiento y encontrando en todo caso que, no se observa que se hayan causado costas, y que la parte demandante coadyuva la solicitud, no serán condenados por tal concepto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. SUSPENDER el presente asunto, por el término de seis (6) meses, a partir del día veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Segundo. Fijar como fecha para reanudar con la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), en la cual, se agotará interrogatorio de parte, la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

Tercero. TENER por desistidas las excepciones propuestas por las señoras María Luz López Salazar, María Hermida López De Pantoja, Eliza Graciela López De Arciniegas, Lidia Margarita López Salazar y Luis Emiro López Salazar, dentro del presente asunto sin condena en costas por haber coadyuvado la solicitud la parte demandante.

Verbal Pertenencia Nro. 2019-095.
Con reivindicación.
Auto Nro. 419
Demandantes: Mercedes Burgos y otros.
Demandados: Ruperto Burgos y otros.

Sin sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.
Jueza.

l.a.m.z

Se notifica en estados de 24 de abril de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c30464f7bc0b5e8206e296749b94ab09cb7a655bd473ba168ac84e6fe7ad079**
Documento generado en 21/04/2023 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica